



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055-2021-00770-00

Clase de Proceso: *Objeción a la negociación de deudas.*
Solicitante: *Plinio Manuel Salgado.*
Objetante: *Ricardo García Barrero y Andrea Bustos Jiménez (Cesionario de Nohra Laverde Casas y José Luis Pulido Cortes).*

Encontrándose la documental remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, procede el despacho a decidir sobre la objeción de que trata el Art. 552 del C.G.P., formulada por los acreedores **Ricardo García Barrero y Andrea Bustos Jiménez (Cesionario de Nohra Laverde Casas y José Luis Pulido Cortes)** a través de apoderado judicial debidamente reconocido dentro del trámite de negociación de deudas.

I. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN.

I. RICARDO GARCÍA BARRERO y ANDREA BUSTOS JIMÉNEZ (Cesionario de Nohra Laverde Casas y José Luis Pulido Cortes) (Objetante).

1.- Como sustento de su objeción, los acreedores **RICARDO GARCÍA BARRERO y ANDREA BUSTOS JIMÉNEZ (Cesionario de Nohra Laverde Casas y José Luis Pulido Cortes)**, por intermedio de su apoderado quien manifestó que en la actualidad sus poderdantes están ejecutando una obligación con garantía hipotecaria que se adelanta ante el juzgado 15 civil del circuito de esta ciudad, donde se cobra un capital de \$200'000.000,00.

2.- Alude que el deudor **PLINIO MANUEL SALGADO**, en su escrito de negociación de deudas solamente reportó el capital de \$100'000.000,00, bajo el razonamiento que el 50% restante de la obligación esta siendo relacionado en el trámite de insolvencia de su conyugue **OLGA CECILIA MADRID TOBON**, el cual se adelanta ante el mismo centro de conciliación en expediente separado.

3.- Señala que el señor **SALGADO**, no puede pretender desnaturalizar la solidaridad de la obligación, y ya que la esta se esta ejecutando para ser efectiva la garantía real que los objetantes sostienen, no puede el deudor ir en contra de lo normado en la legislación comercial y civil que los cobija para el asunto.

4.- Solicitó con todo lo anterior, que el deudor reconozca lo que resulte de la sumatoria de la totalidad del capital, los intereses causados hasta la fecha y las costas procesales que sean reconocidas por el citado estrado judicial.

II. PLINIO MANUEL SALGADO (Deudor).

1. El deudor en mención, manifestó por intermedio de su apoderado que en efecto en su solicitud para dar inicio al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solo relaciona el 50% del valor adeudado respecto de la acreencia con garantía real que sostiene con los objetantes, dado que, por la solidaridad de la obligación, el otro 50% le corresponde a su esposa reconocer, tal y como hubiese sucedido en caso de existir una liquidación de la sociedad patrimonial.

2. Informo que, dado que para el presente asunto ambos deudores hipotecarios se encuentran inmersos en trámites de negociación de deudas, es deber de los acreedores exigir por partes iguales el cumplimiento de la obligación.

3. Indicó que contrario a lo manifestado por el apoderado de los acreedores objetantes, en el asunto se reconocieron y se aceptaron los respectivos intereses.

4. Señaló que respecto del reconocimiento de las costas procesales las mismas no pueden ser tenidas en cuenta dado que las mismas no han sido decretadas por el juez de conocimiento, razón por la cual es imposible su exigibilidad para el asunto.

5. Con lo anterior, solicita no conceder la objeción planteada y por lo tanto continuar con la audiencia de negociación de deudas.

Paralelamente, los demás acreedores desistieron de emitir pronunciamiento sobre la objeción planteada.

II. CONSIDERACIONES

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el art. 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Conforme al art. 534 del C.G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo, en consecuencia, a ello se circunscribirá esta decisión.

Así las cosas, se hace importante precisar que el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., señala que el presente trámite debe ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras.

Entrando en el caso que nos congrega, se logra observar que la objeción planteada por el apoderado judicial de los acreedores **Ricardo García Barrero y Andrea Bustos Jiménez (Cesionario de Nohra Laverde Casas y José Luis Pulido Cortes)**, frente a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **PLINIO MANUEL SALGADO**, encuentra su sustento en el sentido de indicar que al momento de la admisión de la mentada solicitud, se relacionó la obligación hipotecaria que como deudor sostiene en conjunto con su actualmente esposa OLGA CECILIA MADRID TOBON, únicamente por la suma de \$100'000.000,00, esto es la mitad de la sumatoria total de la acreencia hipotecaria, sin tener en cuenta los intereses y las costas procesales al estar la misma inmersa en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

A su turno, el deudor manifestó que en el escrito que da inicio a la negociación de deudas, solo reconoció la obligación en un 50%, por cuanto su esposa también se encuentra en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y dado que la obligación es solidaria, lo justo según su lógica, es dar el reconocimiento en el citado porcentaje, dado que a su vez su compañera hizo el reconocimiento por el 50% restante en su solicitud para iniciar el trámite de negociación de deudas.

Dicho lo anterior, es necesario memorar por esta judicatura para la resolución de la objeción planteada, lo dicho por el Tratadista Henry Alberto Becerra León ha señalado:

"por la característica de la autonomía, cada uno de los obligados cambiarios adquiere la obligación de pagar el importe del título, por su propio negocio, por su propia causa" (DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES – QUINTA EDICIÓN-EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. – Pág. 53).

Desde esa perspectiva se observa que en los pagarés No.CA19914398 por \$100'000.000,00, CA19914397 por \$50'000.000,00, y CA19914399 por \$50'000.000,00, base de la hipoteca, donde se plasmó en cada uno de ellos, la obligación mencionada por los acreedores **Ricardo García Barrero y Andrea Bustos Jiménez (Cesionario de Nohra Laverde Casas y José Luis Pulido Cortes)**, los cuales fueron suscritos por el señor **PLINIO MANUEL SALGADO**, en nombre propio pues a su tenor literal en ellos se consignó:

“Nosotros **PLINIO MANUEL SALGADO y OLGA CECILIA MADRID TOBON**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados (...) manifestamos : **PRIMERO**: Que debemos y pagaremos incondicionalmente (...)”

De donde, es palmario que uno y otra, asumieron el deber de pagar las sumas allí incorporadas. Y para que no quedara duda de que ello era así, ambos suscribieron los documento cartulares.

De ahí, que la objeción planteada esta llamada a prosperar, en virtud a que las obligaciones cambiarias a su cargo se derivan de la eficacia de la firma consignada en los pagarés base de la ejecución como persona natural, de conformidad con lo normado en el artículo 625 del código mercantil, aun cuando las obligaciones, fueran alegadas por su esposa en el respectivo tramite de negociación de deudas.

Empero, la objeción debe limitarse al cobro del capital e intereses, dado que le asiste razón al apoderado del deudor, que reconocer las costas procesales que aun no han sido decretadas por el Juzgado de conocimiento, y por tanto no pueden ser reconocidas en el asunto.

Con lo anterior, entiéndase que no se esta cobrando de manera simultanea y reiterada la misma obligación, por parte de los acreedores hipotecarios **Ricardo García Barrero y Andrea Bustos Jiménez (Cesionario de Nohra Laverde Casas y José Luis Pulido Cortes)**, pues mal harían en solicitar los pagos de la obligación al deudor **PLINIO MANUEL SALGADO** y a la señora **OLGA CECILIA MADRID TOBON**, simplemente se exige el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del articulo 539 del C.G.P., sin dejar de lado las obligaciones que los aquí mencionados tienen como acreedores, presentan con sus deudores, que entre otras cosas es la información del estado de la deuda en periodos constantes.

En todo caso habrá de precisarse que, si en el proceso de negociación de deudas que realiza **OLGA CECILIA MADRID TOBON**, esa deudora realiza un pago total o parcial de la obligación dentro de los precitados pagares del crédito hipotecario, estarán obligados los acreedores **Ricardo García Barrero y Andrea Bustos Jiménez (Cesionario de Nohra Laverde Casas y José Luis Pulido Cortes)**, ha realizar las gestiones pertinentes para el enteramiento en el tramite de negociación de deudas que aquí nos congrega.

Por lo tanto se tendrá en cuenta la objeción planteada y en consecuencia deberá incluirse en la relación de los acreedores la totalidad de la obligación plasmada en los pagarés No.CA19914398 por \$100´000.000,00, CA19914397 por \$50´000.000,00, y CA19914399 por \$\$50´000.000,00,, dentro del trámite de negociación de deudas establecidos por el Art.539 del CGP.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la OBJECCIÓN propuesta por los acreedores **Ricardo García Barrero y Andrea Bustos Jiménez (Cesionaria de Nohra Laverde Casas y José Luis Pulido Cortes)** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCLUIR como obligación los pagarés No.CA19914398 por \$100´000.000,00, CA19914397 por \$50´000.000,00, y CA19914399 por \$50´000.000,00,, que como acreedores son los citados en el numeral anterior, teniendo en cuenta los presupuestos contemplados por el Art 539 del CGP, y la prelación de créditos, teniendo en cuenta la categoría de los mismos.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6663a50ad54858868d1497a6a8419d241b57edba466854868e90b21b24b0dd1**
Documento generado en 29/11/2021 09:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>